

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2021)

| | |
|-------------------------------|--|
| Medio de control | Controversias contractuales |
| Radicado | 44-001-33-40-002-2017-00331-00 |
| Demandante | Fundación deportes para todos |
| Demandado | Distrito de Riohacha y departamento de La Guajira |
| Auto interlocutorio No | 11 |
| Asunto | Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión |

PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso celebrar audiencia de continuación de pruebas para mañana 21 de enero de 2022, tal como fue programada en auto del 25 de noviembre de 2021 (Fl. 388-391), no obstante, se dispondrá en su lugar, acto de dirección probatoria, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El proceso de la referencia fue tramitado inicialmente por el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha y que por hallarse en etapa para fijación de audiencia inicial, fue remitido a este despacho con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.2 Por lo anterior, este juzgador decidió avocar el conocimiento del *súb júdice* mediante providencia del 14 de abril de 2021 (Fl. 163-165).

1.3 Luego el 6 de mayo de 2021 se decidieron las excepciones propuestas y se señaló el día 2 de junio del mismo año para la celebración de la audiencia inicial, la cual fue reprogramada mediante auto del 01 de junio de 2021 para el día 07 de julio del mismo año (Fl. 219-221).

1.4 En dicha diligencia luego de proveer el saneamiento y fijar el litigio, declaró fallida la etapa conciliatoria y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes incorporando los documentos allegados con la demanda y contestación de la demanda, se ordenó la recepción de testimonios y librar oficios a las entidades demandadas para que alleguen documentos al proceso (F245 a 261).

1.5 Se expidieron los oficios respectivos a cargo de la secretaría para requerir al Distrito de Riohacha y al Departamento de la Guajira en fecha 09 de julio de 2021 de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial. (fl. 246-269)

1.6 En fecha 29 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que luego de recepcionar los testimonios decretados, incorporar al proceso las documentales

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00

allegadas por las partes y, como quiera que las entidades requeridas distrito de Riohacha y departamento de La Guajira no allegaron la totalidad de los documentos que se les había solicitado, se les requirió por segunda vez para que procedieran de conformidad. Se fijó fecha para continuación el día 26 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m. (Fl. 344-356)

1.7 Mediante del 25 de noviembre de 2021 se reprogramó la audiencia de pruebas para el día 21 de enero de 2022, ordenando requerir por tercera y última vez al departamento de La Guajira para que aporte al expediente documento contentivo de las razones o motivos del porque no ha realizado los giros de los recursos para la cancelación del monto de los convenios 027 del 19 de junio de 2015 y 060 del 17 de diciembre de 2015, exigidos en la demanda. (Fl. 388-391).

1.8 Requerimiento que llevó a cabo la secretaría de este Juzgado mediante oficio del 29 de noviembre de 2021 (Fl. 403-404)

1.9 Con posterioridad, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia de fecha 14 de enero de 2022, que indica que al expediente no se aportó documentos que absuelvan el requerimiento hecho al departamento de La Guajira. (Fl. 236).

2.0 Así entonces, el departamento de La Guajira se ha sustraído de atender los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, pese a las advertencias que se le ha efectuado, por lo cual se hace necesario prescindir de continuar requiriendo y cerrar el debate probatorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, y como antes se indicó, correspondería el 21 de enero de la presente anualidad, celebrar la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales del decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, se dispondrá en lugar de la celebración de la audiencia, el cierre del período probatorio a través de la presente providencia escrita.

Así ante la falta de atención por parte del departamento a los requerimientos realizados en este proceso, no observa el despacho pertinente desgastar el aparato judicial en busca de la obtención de una probanza que ha sido negada en TRES oportunidades por parte de una de las entidades demandadas, máxime, cuando dicho medio de prueba no reviste la envergadura de impedir resolver de fondo el asunto.

Con base en lo expuesto, el despacho decretará el cierre del periodo probatorio, con todo, en el evento en que las probanzas oficiadas con anterioridad llegaren, se dará aplicación al artículo 173 del CGP, inciso final, que en síntesis indica que las pruebas que llegaren antes de proferir el fallo se apreciarán previo traslado a las partes.

Al respecto, siendo que el departamento de La Guajira tiene la obligación de atender la orden de remisión probatoria que se le hiciera, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra índole a las que quedan expuestas los respectivos funcionarios de esa entidad por

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00

desacatar mandatos judiciales, se justifica este acto de dirección, de manera, que la **secretaría deberá reportar al despacho acerca de las documentales decretadas que se reciban de parte de la mencionada entidad que hasta ahora ha sido omisiva, para los efectos de surtir el respectivo traslado.** A su vez las partes deberán estar atentas y asumir el activismo que les compete, en pro del acopio pronto de esos elementos de prueba.

Por tanto, y como quiera que ya se encuentran más que superados los términos que establece el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, así como lo estipulado en el artículo 181 de la misma obra, se procederá con la continuación del proceso aplicando los principios de celeridad y economía procesal.

En el mismo sentido, este juzgador considera que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el presente proceso, razón por la cual, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 181 CPACA, ordenará a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo con el que también contará el ministerio público para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del periodo probatorio, con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos de conclusión del presente proceso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **CÓRRASE** traslado al ministerio público por el mismo término de 10 días concedido a las partes para alegar - de manera simultánea-, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

TERCERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

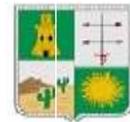
CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral segundo, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00331-00

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94db769aa15189da441ee6fcb8678a024b44592e1ba0078110e231356768bf3

Documento generado en 20/01/2022 10:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>